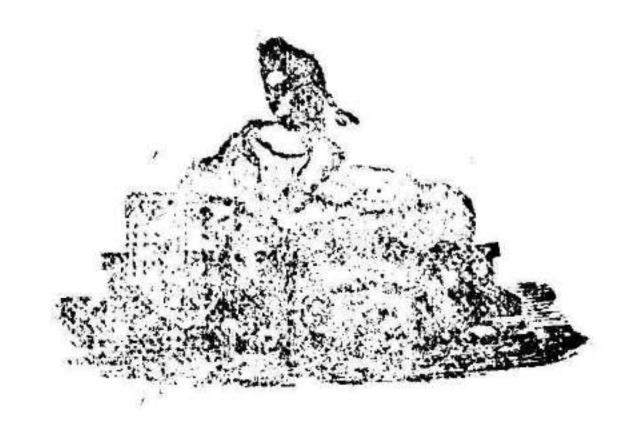
Do Chin





DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 centimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 16 pesetas.—Por un nas 3 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, mim. 13.

— Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro miltuo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 147.)
PODER EJECUTIVO
DE LA

REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Sr. Presidente: La Comision nombrada por decreto de 17 del mes actual, con el encargo de redactar un nuevo reglamento y cuadro de inutilidades fisicas para el ingreso en el servicio del ejército, ha desempeñado su cometido con la urgencia que se le previno y con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos que la componen. Inspirada la Comision en las razones que dieron lugar á su nombramiento y que es ocioso repetir, y en vista de todas las reclamaciones y consultas que demuestran la imperfeccion del reglamento y cuailro aprobados por decreto de 26 de Enero último y aconsejan su reforma, ha propuesto como resultado de sus trabajos modificaciones importantes que á juicio del Ministro que suscribe, al mismo tiempo que han de ser eficaces para poner coto á inveterados y notorios abusos, asegurarán por una parte á los mozos verdaderamente inútiles la justa declaracion de sus exenciones legitimas, y proporcionarán por otra al ejército un contingente de hombres sanos y robustos para toda clase de servicios, evitando pérdidas sensibles al Estado y á las familias, y gastos cuantiosos al Tesero público.

Una de las mejoras en el nuevo reglamento introducidas es la division en tres clases de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas. Se com-

prenden en la primera los defectos y enfermedades de tal manera manificstos, que sea bastante para comprobar su existencia la sola inspeccion facultativá en el acto del reconocimiento: ciertos defectos y enfermedades que deben y pueden hacerse constar por los Ayuntamientos como de pública notoriedad constituyen la segunda; y se hallan incluidos en la tercera los defectos y enfermedades de tácil simulacion ó de comprobacion difícil ó incompleta. Clasificadas asi las exenciones fisicas, y estableciéndose que las de la tercera clase no suspenden la declaracion de utilidad y el ingreso en caja, si bien sujetándolas á una comprobacion práctica dentro de los seis primeros meses de servicio, los reconocimientos so simplifican; se abrevian las operaciones de recepcion, y los derechos respectivos del Estado y de los mozos no se abandonan á expedientes acomodaticios, ni se lastiman con procedimientos ciegos y acelerados.

La supresion de los reconocimientos facultativos en el acto de la declaracion de soldados por los Ayuntamientos sólo es beneficiosa á los presupuestos municipales, quedando gravados los de las provincias con todo el gasto de aquel servicio; pero con la notable desigualdad de que con el mismo tipo contribuye al presupuesto provincial el Municipio que presente muchos mozos con exenciones físicas, como el que dé lugar á pocos ó á ningun reconocimiento facultativo, Por eso parece justo, y así se consigna en el nuevo reglamento, que las Diputaciones provinciales abonen los derechos correspondientes á reconocimientos practicados al ingreso en caja y á los pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad con cargo à los presupuestos de los pueblos respectivos, siendo de cuenta

de aquellas los demás que por otros motivos y conceptos se practiquen.

Por último, en el cuadro que ahora se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo tan ocasionado á fingimientos, y cuyo riguroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentacion, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermizos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilitaria el ejército y hasta perderia mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco à consti-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su superior aprobacion el siguiente.

tuir su fuerza moral y efectiva.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuación para la declaración de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingresó en Caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan deregados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan

directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra

v Gobernacion quedan encargados

de la ejecucion del presente decreto en la parte que à cada uno corresponda.

Madeid

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXEN-CIONES DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA, APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PO-DER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Articulo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos lísicos

ó enfermedades de las comprendidas en
dicho cuadro, limitándose á hacer constar
en actas las que hayan sido alegadas por
los interesados como causas de presunta
inutilidad.

ciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva
comprendidos en una edad, el Ayuntamiento
celebrará las sesiones públicas especiales
que fueren necesarias, préviamente anunciadas por los medios de costumbre, para
hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan
ó padezcan uno ó más de los defectos
ó de las enfermedades comprendidos en la
segunda clase del cuadro de exenciones
que acompaña á este reglamento.

Art. 1. Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentacion y entrega
en caja de los mozos comprendidos en
ta reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas
especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregasan á la Comi-

sion permanente de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 5. Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exencion física deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un Tribunal facultativo compuesto de dos Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujia, nombrados uno por la Comision permanente de la Diputación provincial, y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los Médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los Médicos que practiquen los reconocimientos à que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el desecto ó desectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad fisica para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7. A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este suere necesario, y con la apreciacion de los sintomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó ensermedad alegada suese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere à los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exencion uno ó más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotación por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produz can los oportunos efectos.

Art. 9. El reconocimiento à que hacen reserencia los precedentes artículos tendrá lugar à presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision permanente de la Diputación provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal médico que los haya reconocido à su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5,°, 6., 7., 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la Administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en Caja resultase discordia entre los Médicos que le hayan

practicado, deberán ser nuevamente reconocido el mozo por distinto Tribunal facultativo, compuesto de un Médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un Tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los Tribunales á que hacen referencia los artículos enteriores no tendrán mas objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército-extenderán acto contínuo de cada reconocimiento y firmarán una certificación, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificación á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los Médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y el órden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el desecto ó ensermedad, desectos ó ensermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificación que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del desecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaración de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el desecto ó ensermedad, desectos ó ensermedades alegados suesen de la clase tercera del cuadro, los Tribunales médicos practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del desecto ó ensermedad

alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los Tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creido deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que seanespedidas, y poniendo al pié los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los Tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los Médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos à que se resiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo à los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presencien los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los Facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el
artículo anterior sin que préviamente se
baya procedido á la instruccion de un espediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, espongan sus descargos los
Médicos interesados, y den su dictamen
pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respec-

tivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército.

Art. 27. Los mozos esceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comision permanente de la Diputación provincial concederá el plazo que, à juició facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentación. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminación completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento à las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir ace rca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen ensermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni cientificamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la Comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades sisicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

(Continuará el cuadro.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 23 y 24 del Reglamento dictado en 26 del corriente para la declaracion de las exenciones del servicio militar corresponde á los Ayuntamientos satisfacer el importe de los derechos que devengan los facultativos en el reconocimiento de los mozos que deben ingresar en Caja como soldados de la reserva. Por tanto los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de proveer à los Comisionados encargados de la presentacion de aquellos de los fondos suficientes, tanto para su ' socorro como para el pago de los reconocimientos de Caja y apelacion que interpongan los que fuesen pobres de solemnidad. Por este medio la provincia obtendra una considerable economia de gastos y cada Ayuntamiento satisfara unicamente los que en justicia le

correspondan con arreglo al número 1 de mozos alistados, simplificándose tambien de una manera notable las operaciones de contabilidad.

La Comision espera del celo de los Sres. Alcaldes no olvidarán esta advertencia, cuidando de incluir en su Presupuesto ordinario, ó adicional en su caso, cada Ayuntamiento, la partida suficiente para atender á este importante servicio.

Palencia 28 de Mayo de 1874. -El Vicepresidente, P. A. Elpidio Abril.-P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial considera conveniente llamar muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos de la provincia hácia las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 4.° del Reglamento de exenciones del servicio militar de 26 del corriente, encargandoles su mas exacto y fiel cumplimiento, ya por la no-

cedimiento introducen, ya por los gravisimos perjuicios que su omision puede originar à los interesados.

Por tanto, los Sres. Alcaldes cuidarán de que por los Ayuntamientos se lleve á efecto con toda urgencia cuanto en los citados artículos se previene con respecto á los mozos alistados para la Reserva que por defecto físico se hallen comprendidos en los casos previstos en los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los fines consiguientes.

Palencia 28 de Abril de 1874. -- El Vicepresidente, P. A. Elpidio Abril.-P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Esta Comision permanente en sesion de este dia acordó señalar las doce de la mañana del dia ocho de Junio próximo para la revision de los acuerdos siguientes:

vedad importante que en el pro- y 1.º Uno de la Junta munici- I ADMINISTRACION ECONÓMICA pal de Tamara acordando no haber lugar à admitir en las cuentas municipales rendidas por Don Nicolás Martinez Gomez, diferentes cantidades de que aquel se data en las mismas.

> 2.º Otro de la de Villasabariego, acordando ingrese en la Depositaria municipal, D. Timoteo Clemente, la cantidad de ochocientas once pesetas y seis fanegas de trigo procedentes de descubiertos del año de mil ochocientos setenta y dos á setenta y tres.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la Ley provincial, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue à conocimiento de los interesados, quienes pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Palencia 23 de Mayo de 1874. -El Vicepresidente, German Ortega.-P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

de la provincia de Palencia.

Loterias.

La Direccion General de Rentas me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y Patriolas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.º Polonia Rodriguez y Banagés, hija de Don Jose, cabo de la Milicia Nacional de Villela Alta.

Lo que publico en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 26 de Mayo de 1874. -El Jefe Económico, Elias Heredia.

Junta provincial de Venta de Bienes nacionales.

Relacion de las redenciones de censos aprobadas por dicha Junta en sesion de este dia.

Número		VECINDAD.	CORPORACION	Rédito anual.		Capitalizacion.		
de jórden.	NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	YEGINDAD.	à que corresponde.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cis,	
2055 2060 2061 2062 2063 2063 2064 2065 5458 5459 5460 5461 5464	D. Andrés Llanos. Fernando Abarquero García. Nicolás Bolado. José Pedrejon Tejedor. Gregorio Alba. Roman del Barrio y del Barrio. Tadeo Ortiz à nombre de D. Nicanor Romo. Ayuntamiento de Idem. Perfecto Martinez y Nicanor Ronda. Gerónimo García antes Juan Movellan. Antonio Martin y Bernardo Herrero.	Saldaña. Castrillo de Onielo. Frechilla. Grijota. Cevico de la Torre. Castrillo de Onielo. Madrid. Castrillo de Onielo. Idem. Palencia. Fuentes de Valdepero. Terradillos.	Propios de Poza de la Vega. Idem de Castrillo. Idem de Grijota. Idem de Cevico. Idem de Castrillo. Idem de Palencia. Clero Frailes de la Merced de Valladolid. Idem de San, Juan de Dios de Burgos. Idem Capellanes del número 40. Idem. Nuestra Señora del Consuelo. Idem Foro del exconvento de San Benito	2250 286 286 296 2965 2965	07 19 75 50 12 17 01 25	249 442 75 31 14 710 112 1000 28	87 08 30 25 31 50 15 25	
5465 5466	Miguel Manso Cid. María de la Torre, por dos Censos.	Villada. Fuentes de Valdepero.	de Sahagun. Idem Beneficio de D. Juan José Cuevas. Idem Censo fábrica de Nuestra Señora	3	69 37		12	350
5467 5468 5469 5470	Manuel García é Ignacio Santiago, á nombre de Don Bernardo German. Manuel Fernandez Diez, antes Gabriel Hoces de la Guardia. Fernando Sangrador Peña. Andrés Carriazo Guerra, antes Catalina Vigeriego	Salamanca. Becerril de Campos.	de la Antigua. Idem Eclesiástico de Quintanilla de la Cueza. Idem Cabildo Colegial de Ampudia. Idem Beneficio de Villaumbrales.	5	25 25 75	65 373 46	87	į
7 164 165	Lopez. Julian Andrés Cuadrado. Gregorio Presa de Cos. Teresa Perez Rodriguez, antes Santiago Diez.	Dueñas. Villasarracino. Paredes de Nava. Amayuelas de Ojeda.	Cofradia Sacramental de dicho pueblo. Obra pia de D Santiago Gonzalez. Beneficencia hospital de San Marcos. Idem Hospital de Herrera de Rio-pisuerga.	3 22 7	59 50 50	37 346 93	37 50 15 75	

Lo que se anuncia en este Boletin oficial á fin de que los censatarios verifiquen el pago de la redencion dentro los quince dias siguientes á esta fecha, segun está prevenido por la instruccion y órdenes posteriores. Palencia 18 de Mayo de 1874.-El Presidente, Elias Heredia.-El Secretario, Cayetano Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Fechilla.

D. Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy sé que por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de Cipriana de Arce Sangrador vecina de Madrid, su Procurador Don Tomás .Cano; y en él ha recaido la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA.—En el incidente que ciembre del año último el Procurador

en este Juzgado pende promovido por el Procurador Don Tomás Cano Calvo à nombre de Cipriana de Arce Sangrador, vecina de Madrid, sobre que se la declare pobre para litigar en el juicio que intenta seguir, contra Josefa Pinto, vecina de Cisneros, sobre nulidad de una venta y reivindicacion de bienes; en cuyo incidente es tambien parte el Ministerio Fiscal.

Resultando: que en veinte de Di-

Cano acudió á este Juzgado con escrito solicitando que para litigar en el juicio de que queda hecho mérito se declare pobre à su representada Cipriana de Arce, fundado en que no cuenta para su subsistencia con otros medios que el salario que gana como sirvienta. de dicha pretension a Josefa Pinto y evacuase se le acusó la rebeldia v han continuado las actuaciones suce- en el servicio doméstico.

sivas con los estrados del Juzgado: y el Promotor fiscal le evacuó sin oponerse à la pretension del Procurador Cano.

Resultando: que recibido el incidente prueba de la testifical practicada por el Procurador Cano aparece probado Resultando: que conferido traslado que Cipriana de Arce no posee bienes, ni ejerce industria ni comercio alguno al Promotor fiscal, como aquella no le sin contar para su subsistencia mas que con el jornal o salario que gana

Considerando: que atendido dicho ! resultado es evidente que Cipriana de j que obra en autos aparece que Arce tiene la consideracion de pobre | se le adjudicaron ciertos bienes para litigar, à tenor del número pri- de la herencia de D. Sautiago mero, articulo ciento ochenta y dos de Gutierrez, y que fué demandado la lev de Enjuiciamiento civil, puesto D. Vicente Lafuente, para que que solo vive de un salario eventual. dejare à disposicion de los here-

ochenta y dos, ciento ochenta y uno, l'objeto de la herencia à lo que ciento noventa y nueve; doscientos, se habia allanado D. Vicente. mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.-que debo declarar y de-

firmo. = Justo Misiego.

esta villa y su partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla à primero de Abril de mil ochocientos mí, Deogracias Paredes.

lugar su insercion en el Boletin oficial cos Gomez Inguanzo. de la provincia espido el presente ochocientes setenta y cuatro. - Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, vecino de Piedrasluenguas, representado por el Procurador D. Isidro Vielva, se, ha presentado interdicto sobre adquirir la posesion de ciertos bienes que per-Gutierrez Pelaz, vecino que sué del Campo, en cuyos autos se ha dictado el siguiente auto.

Resultando: que D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, vecino de Piedras nenguas, ha promovido en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes pertenecientes à Don Santiago Gutierrez Pelaz, vecino que fué del Campo.

Resultando: que del testimonio Visto el referido articulo ciento deros del D. Santiago las fincas

Considerando: que limitándose el interdicto de adquirir á la posesion de los bienes à titulo suficiente y legitimo el presentado claro à Cipriana de Arce Sangrador por el procurador Vielva; en revecina de Madrid, pobre para litigar presentacion de D. Manuel Gutiercon los beneficios que la ley concede; rez, puesto que no aparece que à los de su clase, en el juicio que otro posea à título de dueño su se propone seguir contra Josefa Pinto, usufructuario los bienes sobre los vecina de Cisneros sobre nulidad de cuales se reclaman la posesion: una venta y reivindicacion de bienes; vistos los artículos seiscientos nosin perjuicio del reintegro en su caso. venta y cuatro, seiscientos no-Pues asi por esta mi sentencia, venta y cinco y seiscientos noque se notificará en los estrados del venta y ocho, dese la posesion á Juzgado y se publicara en el Boletin D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, oficial de la provincia mediante la sin perjuicio de tercero, para la rebeldia de Josefa l'into, definitivamente cual se consiere comision en sorjuzgando lo pronuncio, mando y ma á cualquiera de los Alguacites de este Juzgado, y Escrinunciada sue la sentencia anterior por inquilinos y colonos ó á los que el Sr. Juez de primera instancia de puedan tener alguno bajo su custodia, à fin de que reconozcan el [dos de Mayo de mil ochocientos nuevo poseedor librandose al efec. setenta y cuatro. Francisco Garto los conducentes despachos. Lo cia Diez. Por su mandado, Blas. setenta y cuatro de que doy se.-Ante mando y sirma el Sr. D. Tadeo Gallego. Guerra Linacero, Juez de prime-La sentencia inserta corresponde ra instancia de este partido en à la letra con su original que queda Cervera à once de Febrero de en el espediente de su razon à que mil ochocientos setenta y cuatro. me remito. V para que pueda tener : - Tadeo Guerra. - Ante mi, Mar-

En virtud del auto inserto se en Frechilla a diez de Abril de mil ha dado posesion en forma legal al solicitante D. Manuel Gutierrez y Gutierrez," y mándose publicar por medio de los oportunos edictos para que llegue à conocimiento de los que se crean perjudicados.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga à treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.-Tadeo Guerra. -- Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Soldaka.

tenecieron al difunto D. Santiago D. Francisco García Diez, Juez de primera instancia de este partido.

> Hago saber: que en diez de Marzo de este año falleció sin testar en Herrera de Rio-pisuerga, D. Buenaventura Enrique Cuadrado Merino, qura parroco da, color trigueños: de Villasarracino, y que han selicitado se los declare barederos

nos D. María, D. Gertrudis, D. Clotilde, D. Mariano y Don Emeterio Diez Cuadrado, en representacion de su madre D. Manuela, D. Pedro, D. Nicanor y D. Petra Andrés Cuadrado, representando á la suya D.º Eustaquia Cuadrado Merino, D. Francisco y D. Antonina Cuadrado Guadrado, en representacion de su madre D. Vicenta de los Dolores Cuadrado Merino, y D. Eustasio, D. Roman, D. Mariano y D. Juan Garrachon Cuadrado, como hijos de D. Bernarda Cuadrado Merino, vecinos de dichas villas, Villadiezma, Palencia y Valladolid, y consiguiente à lo acordado cito y emplazo por este primer edicto à los que se crean con derecho á heredar á referido D. Buenaventura Enrique Cuadrado, para que comparezcan à deducirle en este Juzgado dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y su fijacion en esta villa y las de Herrera y Vi-Hasarracino, con apercibimiento PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pro- bano que de fé hagan saber à los que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á veinte y - PHTY AND HIS

> Ayuntamiento popular de Respenda de la Peña.

Nota de los soldados declarados prófugos por este Ayuntamiento con sus señas particulares respective, á saber:

Toribio Herrero Pedrosa, natural de Barajores, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, barba poca, color trigueño.

Angel Salvador Merino, natural de Riosmenudos, edad 20 años, estatura baja, pelo rufo, cara redonda, sin pelo de barba, color bueno.

Agustin García Salinas, natural de Cornon, edad 20 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos rojos, barba nada, color trigueño, cara larga, cargado de hombros.

Eusebio de Vega Garcia, natural de idem, edad 20 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos rojos, barba nada, color trigueño, cara larga.

Genaro Lombraña de Vega, natural de Villacliva, edad 20 años, estatura 5 piés, pelo negro, ojos idem, barba lampiña, oara, redon-

que sué de la misma y natural . Agapito Luis Merino, natural de idem, 20 años, estatura 5 piés, pelo castano, ojos rojos, nariz pequeña, de Borja Condrado y sus sobri- trigueño.

Mauricio Rabanal, Calvo, natural de Velilla de Tarilonte, edad 20 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo negro, cara larga, barba poca, ojos negros, color trigueño, en Lirobana Lugar de Camaleño.

Pedro del Valle y Arriba, natural de Villalveto, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cara larga, barba poblada, color trigueño, y algo miope.

Gerónimo García Salinas, natural de Viduerna, edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño.

Severiano Garcia Fontecha, natural de Barriosuso, edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba nada, cara larga, color bajo.

Respenda de la Peña 23 de Marzo de 1874.—P. O., Félix Sandino.

> Ayuntamiento popular de Alar del Rey.

No habiéndose presentado ante el mismo el mozo Baltasar del Olmo Barriuso, ni en el acto de la rectificacion del alistamiento, ni al de declaracion de soldados, de todos los comprendidos en la edad de diez y nueve años, como uno de los incluidos en ella, á pesar del llamamiento hecho por edictos, se le previene, que de no verificarlo ante mi autoridad antes del dia 1.º del próximo mes de Junio, o en la Capital de provincia para ser entregado en Caja, se le tendrá por prófugo, y por tanto sugeto, no solo à las penalidades establecidas en el artículo 114 de la Ley de reemplazos vigente, sino tambien à las que para estos casos se han establecido por ordenes posteriores.

Alar dei Rey 22 de Mayo de 1874. -El Alcalde, Gaspar Dulcet.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Baños de mar en casa CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que descen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reunen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan.

Depósito en Palencia, Farmácia de Don Felipe de Sádaba, mayor principal, 138. En la misma oficida se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extrangeros.
117 1-12

1 50115971 AC 17 (1 7 1 1 1